RAWSON, 7 de junio de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"*N., I.* c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. N° 25340/2021)**. ----------

------ y **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Que a fs.15 y 16 del presente expediente los Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas respectivamente, se excusan de intervenir en los presentes autos en virtud de haber suscripto el primero, el Acuerdo Plenario Nº 4899/2020, y el segundo, los Acuerdos Plenarios 4836/2020 y 4899/2020. Asimismo, a fs. 17 se excusa la Dra. Florencia Cordon Ferrando por haber suscripto, como Subrogante Legal del S.T.J., el Acuerdo Plenario 4836/20009. Siendo tales Acuerdos Plenarios tachados de inconstitucionales en los presente autos, la magistrada subrogante y los mencionados magistrados se consideran incursos en la causal establecida en el art. 17 inc.7 conc. con el art. 30 del C.P.C.C.. ----------

------ En este caso concreto la jueza subrogante y los citados jueces no han emitido opinión, dictamen o dado recomendaciones, sino que han dictado una norma cuya inconstitucionalidad se achaca y que resulta de aplicación obligatoria para el litigante. De tal modo se observa la existencia de un supuesto más grave que el contemplado en la norma procesal ya que podría existir un claro aporte subjetivo de la magistrada y los magistrados que conspiraría contra la imparcialidad que les resulta exigible al momento de decidir, pues no puede presumirse que deliberadamente hayan dictado una norma sospechando que podría considerarse inconstitucional. De allí que consideramos que resulta necesario garantizar al litigante y a la magistrada y a los magistrados que se excusan la imparcialidad necesaria al momento de resolver. ----------

------ Así, corresponde hacer lugar a las excusaciones planteadas por la Dra. Cordon Ferrando y los Dres. Vivas y Panizzi y apartarla y apartarlos de la intervención en la presente causa. ----------

------ **II.-** Corresponde ahora abordar las excusaciones planteadas por el Dr. Claudio A. Petris en fecha 10 de marzo, y por la Dra. María Fernanda Zanatta y el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en fecha 12 de marzo, todas del corriente año. Fundan sus excusaciones en que se encuentran "en la misma situación jurídica" que el

amparista e invocan el art. 17 inc. 2 y 30 del C.P.C.C., ello es tener interés en pleito o en otro semejante y motivos graves de delicadeza y decoro, respectivamente.-----

------ Tal como se destacó en “M.” y “R.”, en mayoría y con diferentes integraciones, en principio las causales de recusación y excusación son taxativas y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y suma restricción, debiendo evitarse tanto los excesos de susceptibilidades o delicadezas a la hora de excusarse como recelos desmedidos de las partes de un juicio al recusar, porque ambas conductas concluyen en un mismo resultado, el apartamiento indebido de un/a juez/a de una causa en que le correspondía entender. ----------

------ Es que siendo tanto la recusación como la excusación institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que magistradas y magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, de ambos institutos debe realizarse una interpretación estricta y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del/a juez/a natural (Cfme. CSJN Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras). ----------

------ La Dra. María Fernanda Zanatta y los Dres. Claudio A. Petris y Heraldo Enrique Fiordelisi, se excusan de intervenir en el presente pleito alegando la causal prevista por los art. 17 inc. 2 del C.P.C.C., al tener “interés en el pleito”, por considerar que se encuentran en la misma situación jurídica que el accionante en cuanto a la percepción de sus haberes. ----------

------ El motivo fundado en interés en el pleito supone que el/la juez/a recibirá un provecho o sufrirá las consecuencias materiales, económicas o patrimoniales por la decisión del litigio. Este interés puede ser directo o indirecto. El interés directo se manifiesta cuando, según fuere el sentido de la resolución que recayere, el/la juez/a o alguno de sus parientes en el grado que especifica la ley obtuviere un beneficio o perjuicio material. El interés es indirecto cuando la decisión del pleito pueda influir de manera eficaz en el resultado de otro pleito semejante, es decir, donde se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se excusa en que el/la juez/a o sus parientes resulten beneficiados/as o perjudicados/as materialmente. ----------

------ En definitiva, el/la juez/a debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante. ----------

------ En el caso bajo examen, la concurrencia del mentado interés no se verifica puesto que la magistrada y magistrados no puntualizan que existe un interés actual, real, efectivo; siendo entonces hipotético y eventual. Es decir, no existe la posibilidad de que se encuentren -como lo ha dicho la doctrina- en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (Cfme. "M., R. J. c/ C. V. R. A. M. C. LTDA. s/ Regulación de Honorarios" - Fallo: 85190017 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1985/06/03), pues no tienen pleito pendiente con la provincia, por los mismos motivos que el actor.----------

------ La mera invocación de tener interés en cómo se resuelva la presente cuestión, o la similitud de situación por la falta de pago de haberes, resulta insuficiente para sostener las excusaciones efectuadas, pues demuestran, sin hesitación, que el interés invocado carece de actualidad y aparece como remoto y conjetural para justificar su excusación. Además, debemos señalar que el interés derivado de la influencia que pueda tener una decisión como precedente, no configura causal de apartamiento cuando es genérico e indeterminado, por consistir en un eventual planteo futuro.---

------ A ello cabe agregar que debe priorizarse el interés general del servicio de justicia ante la invocación de otro que, en tanto privado y contingente, aparece como subalterno. ----------

------ Como ha expresado con claridad el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 “…la hermenéutica de esta norma no puede llevar a situaciones disvaliosas que pueden presentarse, tales como el retardo o denegación de justicia…” y “…Que -se ha dicho- la misión de juez es difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar, por sobre todas las cosas, presididas por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa. De cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que, como depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones. Que, así, es deber ineluctable compatibilizar los intereses personales y aún resignarlos, en función conglobante y sistémica con los

principios de orden superior tuitivos de los derechos de las personas y el cuerpo social, en todos los órdenes cuando son llamados a protegerlos, pues esa es la razón de su investidura".----------

------ El Acuerpo Plenario N° 4962/21 ratifica la plena vigencia de las recomendaciones de aquel plenario que repara en las responsabilidades por la denegatoria o retardo de justicia que prevé el art. 179 inc. 1.5 de la Constitución de la Provincia. Y es aquí donde se advierte que la magistrada y los magistrados no se encuentran en igual situación jurídica que el amparista, quien alega ser un empleado del Poder Judicial. Al proemio "Autoridades de la Provincia" de la parte segunda de la C.Ch. le sigue el Título I "Gobierno Provincial" y, a partir del art. 162, inicia la Sección III "Poder Judicial" detallando su conformación: "El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia natural, territorial y de grado que establecen esta Constitución. Constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, al que compete exclusivamente la función judicial". Así, cada magistrada y magistrado son autoridades que conforman el gobierno provincial y, como tales, deben dar respuesta a los planteos como los que trae el amparista en cumplimiento de la manda constitucional por la que juraron. ----------

------ Es de destacar que en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: 1) por una parte, velar por el mantenimiento de la imparcialidad de las y los magistrados al fallar una causa; y 2) evitar que alegando escrúpulos excesivos de las y los magistrados, al excusarse, o recelos desmedidos las partes de un juicio, al recusarlos/as, se produzca el apartamiento indebido de un/a juez/a de una causa en que le correspondía entender.----------

------ De allí que, respecto a la causal de excusación invocada con fundamento en el art. 30 C.P.C.C., la doctrina ha requerido, como es comprensible, que quien la invoque explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia

de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69). ----------

------ La invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.P.C.C. no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo el apartamiento del/a juez/a y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia.----------

------ Es que, si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del/a magistrado/a, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas, y en este especial contexto no se advierte razones graves que puedan provocar una violencia moral capaz de torcer la rectitud del/a juez/a. ----------

------ En definitiva, consideramos que los motivos esgrimidos por la Dra. María Fernanda Zanatta y los Dres. Claudio A. Petris y Heraldo Enrique Fiordelisi, no son idóneos para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional ni afectar la serenidad que debe acompañar el ejercicio de sus cargos y, por ende, afectar la confianza de quienes litigan en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de responsabilidad.----------

------ Por los motivos expuestos, se rechazan las excusaciones planteadas por la Dra. María Fernanda Zanatta y los Dres. Claudio A. Petris y Heraldo Enrique Fiordelisi, debiendo entender en la presente causa.----------
------ Respecto de las demás excusaciones vertidas en el presente carece de virtualidad jurídica expedirse pues con la resolución a que se ha arribado ha quedado integrado este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia ----------

---------- **R E S U E L V E** :----------
------1°) **ACEPTAR** las excusaciones formuladas por los Ministros de este Superior Tribunal de Justicia Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi y la Ministra Subrogante Dra. Florencia Cordon Ferrando. ----------
------2°) **RECHAZAR** las excusaciones planteadas por la Camarista Dra. María Fernanda Zanatta y los Camaristas Dres. Claudio A. Petris y Heraldo Enrique

Fiordelisi. **HÁGASE SABER** la integración del Tribunal.----------

------3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. DR. EDUARDO CARLOS PALACIOS. DR. JUAN MANUEL IRUSTA

DRA. VERONICA HEREDIA.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 07 DE JUNIO DE 2.021.S.I. REGISTRADA BAJO EL N° /2.021. CONSTE. FDO. MÓNICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.----------